

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

Análisis del plazo de audiencia y pericias en flagrancia: Impacto en los derechos humanos

CAMILA FERNANDA VÁSQUEZ VÁSQUEZ
Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de Abogada

Quito, 28 de noviembre de 2024

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Camila Fernanda Vásquez Vásquez

Código: 00213097

Cédula de identidad: 1724355704

Lugar y Fecha: Quito, 28 de noviembre de 2024

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>

**ANÁLISIS DEL PLAZO DE AUDIENCIA Y PERICIAS EN FLAGRANCIA: IMPACTO EN LOS
DERECHOS HUMANOS¹**

**ANALYSIS OF HEARING AND EXPERT REPORT DEADLINES IN FLAGRANCY: IMPACT ON
HUMAN RIGHTS**

Camila Fernanda Vásquez Vásquez²
fcamila12@gmail.com

RESUMEN

Esta investigación examina el impacto del plazo actual de 24 horas otorgado a los peritos para la entrega de los informes en las audiencias de calificación de flagrancia. Dicho tiempo se considera insuficiente para realizar un análisis exhaustivo, lo que compromete la calidad probatoria y vulnera los derechos humanos. Por lo tanto, dado que la precisión de las pericias es fundamental para establecer de manera efectiva los elementos del delito, este estudio propone ampliar el plazo a 48 horas. Este cambio no solo reduciría el riesgo de decisiones judiciales apresuradas o deficientes, sino que también fortalecería la seguridad jurídica, garantizaría procesos más rigurosos y transparentes, y fomentaría la protección de los derechos humanos, consolidando la confianza en el sistema de justicia.

PALABRAS CLAVE

Flagrancia, audiencia de calificación, pericias, derechos humanos

ABSTRACT

This research examines the impact of the current 24-hour deadline granted to experts for the delivery of reports in flagrancy qualification hearings. This time is considered insufficient for conducting a thorough analysis, which compromises the quality of evidence and undermines human rights. Therefore, given that the accuracy of expert opinions is fundamental for effectively establishing the elements of the crime, this study proposes extending the deadline to 48 hours. This change would not only reduce the risk of hasty or inadequate judicial decisions but also strengthen legal certainty, ensure more rigorous and transparent processes, and promote the protection of human rights, thereby consolidating trust in the justice system.

KEY WORDS

Flagrancy, qualification hearing, expertise, human rights

Fecha de lectura: 28 de noviembre de 2024

Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2024

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Pablo Padilla.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2 MARCO TEÓRICO.- 3. ESTADO DEL ARTE.- 4. MARCO NORMATIVO.- 5. LA FLAGRANCIA.- 6. LAS INCUMBENCIAS PERICIALES.- 7. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.- 8. DERECHO COMPARADO.- 9. RECOMENDACIONES.- 10. CONCLUSIONES.

1. Introducción

La administración de justicia enfrenta constantemente el desafío de equilibrar la eficiencia procesal con el respeto fundamental a los derechos humanos. En el contexto del sistema judicial ecuatoriano, emerge una problemática crítica que amerita un análisis profundo sobre el limitado plazo de 24 horas para la realización y presentación de pericias judiciales en las audiencias de calificación de flagrancia.

Esta investigación parte de la premisa de que un juicio justo no se caracteriza únicamente por su rapidez, sino por la solidez y rigurosidad de las pruebas que lo sustentan. El tiempo actual de 24 horas para que los peritos realicen sus análisis no solo compromete la calidad técnica de los informes, sino que potencialmente vulnera derechos humanos.

El objetivo central de este estudio es evidenciar que la verdadera eficiencia judicial no radica en la velocidad, sino en la capacidad de producir decisiones judiciales fundamentadas, que disipan cualquier duda razonable y aseguran que la privación de libertad sea verdaderamente un recurso excepcional y último. Por ello, se plantea la necesidad de ampliar el plazo a 48 horas para las audiencias de calificación de flagrancia.

Además, se aborda el problema desde la perspectiva del garantismo, al enfatizar que la celeridad procesal, aunque necesaria, no puede prevalecer sobre el respeto a los derechos humanos. Por ende, un sistema de justicia que aspire a ser justo y humano, no trata solo de actuar rápido, sino en actuar correctamente.

Para desarrollar este análisis, se examinará inicialmente el concepto de flagrancia, a través de un estudio de su contexto legal y las definiciones conceptuales que la caracterizan. Posteriormente, se explorará la problemática relacionada con las incumbencias periciales y su impacto en la calidad de los informes. A continuación, se evaluarán las posibles vulneraciones a los derechos humanos derivadas del plazo actual. Asimismo, se realizará un ejercicio de derecho comparado, al analizar los marcos normativos de Colombia y Perú. Finalmente, se presentarán recomendaciones y conclusiones que sintetizarán los hallazgos más relevantes de la investigación.

2. Marco Teórico

Esta sección tiene como propósito explorar diferentes perspectivas sobre el plazo de 24 horas establecido para la audiencia de calificación de flagrancia, puesto que este tiempo limita la realización de pericias para emitir un informe que cumpla con los estándares de aceptación técnica y científica. Bajo estas circunstancias, se plantea la necesidad de considerar una ampliación de dicho plazo. Al final, se adoptará la postura más adecuada para el contexto en cuestión y se considerará tanto la eficacia en la investigación criminal como los derechos humanos.

Ahora bien, según Ferrajoli, una de las acepciones del garantismo en el plano jurídico se entiende como “[...] un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos [...]”³. De igual manera, destaca que una constitución, por más avanzada que sea en los principios y derechos que proclama, podría quedarse en un mero pedazo de papel si no cuenta con mecanismos adecuados -es decir, garantías- que aseguren el control y la limitación del ejercicio del poder⁴.

Por lo tanto, según Resta, incluso en casos de delito flagrante, se debe priorizar el respeto a los derechos humanos y al marco legal, al evitar caer en la tentación de ignorar las normas, por más que ello pueda parecer oportuno o contar con apoyo popular⁵. De la misma manera, es responsabilidad de todos garantizar la efectividad de los derechos individuales, más allá de simplemente reconocerlos en teoría⁶.

Por otro lado, Carrasco menciona que la teoría de eficiencia procesal, busca optimizar los recursos y acelerar la administración de justicia, enfocándose en principios de celeridad y economía procesal⁷. No obstante, para Silva, la relación entre la eficiencia y las garantías del Derecho penal plantea desafíos en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, es esencial determinar si la eficiencia puede integrarse plenamente con estas garantías y respetarlas en su totalidad⁸.

En segundo lugar, en caso de que esto no sea factible o solo sea posible de manera limitada, resulta necesario evaluar la opción de restringir la eficiencia mediante

³ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid: Editorial Trotta, S.A., 2016), 852.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Eligio Resta, “La razón de los derechos”, en *Las razones del garantismo*, ed. de Letizia Gianformaggio (Colombia: Temis S.A., 2008), 451.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Nicolás Carrasco, “La eficiencia procesal y el debido proceso”. *Revista de Derecho Privado*, n. 32 (2017): 453-454, <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.15>

⁸ Jesús María Silva, “Eficiencia y Derecho Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n. 1 (1996): 120, <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/352/352>

la aplicación de principios externos que prioricen la protección de los derechos fundamentales⁹. En resumen, la eficiencia no puede constituirse como un fin en sí mismo, sino como un medio para garantizar una justicia más accesible y oportuna.

El presente artículo abordará la teoría del garantismo, enfatizando que, aunque la celeridad procesal es importante, no debe comprometer los derechos humanos. En este marco, garantizar la calidad de las pericias es esencial para asegurar un juicio justo. Cabe destacar que, en el ámbito penal, la carga probatoria debe superar la duda razonable, y la privación de libertad debe ser aplicada únicamente como una medida de última ratio.

3. Estado del Arte

En el siguiente apartado se examina la problemática que representa el plazo de 24 horas para la audiencia de calificación de flagrancia en relación con la entrega de las pericias. Este análisis se basa en una revisión de los hallazgos académicos y las investigaciones más relevantes, con el propósito de entender su impacto en el funcionamiento del sistema de justicia penal.

En las audiencias de calificación de flagrancia, para Cruz *et al.*, es imprescindible garantizar el debido proceso, las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Ecuador¹⁰. Si bien estas audiencias se realizan con celeridad para agilizar el procesamiento del delito, la práctica ha demostrado que este enfoque apresurado puede derivar en errores que afectan directamente los resultados y comprometen la equidad del proceso¹¹.

Por otra parte, según Nieves, el hecho de que una persona sea sorprendida en flagrancia, no implica automáticamente su culpabilidad, puesto que ésta solo puede determinarse mediante una sentencia condenatoria, emitida tras un juicio donde se respeten todas las garantías del debido proceso, incluida la adecuada presentación y valoración de las pruebas¹².

De acuerdo con Paladines *et al.*, el papel del juez en la audiencia de flagrancia es crucial, ya que debe evaluar tanto la credibilidad como la calidad de las pruebas

⁹ Jesús María Silva, “Eficiencia y Derecho Penal”, 120.

¹⁰ Iyo Cruz, Patty Del Pozo y Carlos Marcial, “Los modelos mentales en el estudio de la audiencia de calificación de flagrancia”, *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, n. 3 (2021): 17-18 <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2701>

¹¹ *Ibidem*.

¹² Ricardo Nieves, “Los roles de los sujetos procesales en la audiencia de calificación de flagrantes y formulación de cargos, en casos de flagrancia” (tesina diplomado, Universidad de Cuenca, 2010), 38.

presentadas, las cuales son fundamentales para emitir una decisión motivada¹³. Además, la legislación ecuatoriana, en concordancia con los principios de un juicio justo, establece que las detenciones en flagrancia deben basarse en pruebas suficientes y adecuadas, evitando abusos o arbitrariedades. Esta perspectiva no solo respalda las detenciones con evidencias consistentes, sino que también protege los derechos de todas las partes involucradas, fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia¹⁴.

De la misma manera, Lucero y Durán, señalan que la problemática se intensifica cuando las diligencias se realizan de manera acelerada, al generar informes periciales que carecen de profundidad¹⁵. En este contexto, resulta relevante impulsar una reforma tanto legislativa como procedimental que subsane las falencias del sistema actual. Entre estas medidas, se destaca la necesidad de establecer un plazo razonable para la realización de la audiencia de flagrancia, al garantizar así un proceso penal más equilibrado y considerado con los derechos humanos¹⁶.

En suma, el límite de 24 horas para la realización de la audiencia de calificación de flagrancia podría revelar significativas deficiencias en el sistema de justicia penal ecuatoriano, particularmente en relación con la precisión de las pericias y la protección de los derechos humanos.

4. Marco Normativo

Los instrumentos normativos presentados en esta sección, tanto nacionales como internacionales, presentan un marco normativo que subraya la importancia de un sistema judicial que honre los derechos humanos. Estas garantías deben ser respetadas en todo nivel del proceso penal, incluso en etapas previas al inicio del mismo, donde se incluye la audiencia de calificación de flagrancia.

La Constitución de la República del Ecuador, CRE, como norma suprema del ordenamiento jurídico, garantiza el pleno disfrute de los derechos humanos, los cuales deben ser garantizados en todo momento y son esenciales en el marco de las audiencias

¹³ Diana Paladines, Hernán Cedeño, Holger García, “La suficiencia probatoria en la calificación de flagrancia por el delito de violación en Ecuador”, *Revista Didáctica y Educación*, n. 3 (2024): 113, <https://revistas.ult.edu.cu/index.php/didascalia/article/view/2024/2608>

¹⁴ Diana Paladines, Hernán Cedeño, Holger García, “La suficiencia probatoria en la calificación de flagrancia por el delito de violación en Ecuador”, 112.

¹⁵ Bolívar Lucero y Andrea Durán, “La audiencia de flagrancia y la vulneración de derecho a la defensa en la igualdad de recopilar elementos de convicción de descargo a favor del detenido”, *Religación Revista*, n. 42 (2024): 2, <https://doi.org/10.46652/rgn.v9i42.1243>

¹⁶ Bolívar Lucero y Andrea Durán, “La audiencia de flagrancia y la vulneración de derecho a la defensa en la igualdad de recopilar elementos de convicción de descargo a favor del detenido”, 3.

de calificación de flagrancia¹⁷. Estos derechos incluyen el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, entre otros.

En el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, regula los aspectos relacionados con la flagrancia. Por ende, contiene el procedimiento y los supuestos, además, en esta norma se desarrollan los criterios que se toman en cuenta para la evaluación de la prueba en los procedimientos penales¹⁸.

A nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH, impone al Estado la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, al exigir que los Estados miembros velen por su cumplimiento en todo momento¹⁹. Adicionalmente, se utilizó la Convención Europea de Derechos Humanos²⁰. Este compromiso internacional refuerza la necesidad de que el sistema judicial ecuatoriano cumpla y reconozca garantías mínimas de las personas involucradas, en procesos donde se pone en riesgo sus derechos.

Por último, el Reglamento Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, puesto que menciona la presentación del informe pericial y su contenido, con la finalidad de garantizar la objetividad y la calidad de las pruebas exhibidas²¹.

5. La flagrancia

La palabra flagrancia se origina “[...] de flagrar, arder o resplandecer como fuego o llama [...]”²², expresión que hace referencia a aquello que aún arde o que es observado en el acto de arder. Etiológicamente, proviene del latín *fragans-antis*, que es la declaración de quienes presenciaron los hechos o los observaron *ipso facto* a su ocurrencia. Por ello, el delito flagrante se distingue por ser el “[...] sorprendido en pleno cometimiento, en el momento mismo de su perpetración, o el que una vez cometido es descubierto inmediatamente”²³.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. N/D de 30 de mayo de 2024.

¹⁸ Código Orgánico Integral Penal, [COIP], R.O. 180, 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. N/D de 29 de julio de 2024.

¹⁹ Convención Americana de Derechos Humanos [CADH], adaptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada el 28 de diciembre de 1977.

²⁰ Convención Europea de Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950.

²¹ Reglamento Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, R.O. Suplemento 102, 11 de julio de 2022.

²² *Diccionario de la Lengua Española*. 22ª ed. 2 vols. Madrid: Espasa Calpe, 2001.

²³ Boris Mauricio Villa Manosalvas c. Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, Corte Nacional de Justicia, Sala especializada de lo laboral, 25 de junio de 2014, pág. 6.

Asimismo, los delitos flagrantes se dividen en dos tipos que son los propios e impropios²⁴. Los primeros son aquellos que suceden en público, donde el autor del hecho es visto por varias personas mientras cometen el delito. En cambio, los segundos suceden tras cometerse el delito, cuando los autores son perseguidos y capturados al instante o cuando son encontrados con pruebas u objetos que revelen que el acto ilícito acaba de perpetrarse.

En este contexto, el COIP, en su artículo 527, establece los supuestos de flagrancia, los cuales son²⁵: en primer lugar, cuando el individuo lleva a cabo un delito frente a uno o varios testigos. Por lo tanto, se trata de una flagrancia propia, puesto que la persona o personas presencian de manera directa la ejecución de delito, es decir, son testigos de la acción, perciben sus efectos y al autor de los hechos, todo como parte de un conjunto integral.

En segundo lugar, sería cuando el individuo “[...] se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito”²⁶. En consecuencia, corresponde a una flagrancia impropia, debido a que ocurre cuando una persona es descubierta poco después de haberse cometido el hecho, acompañada de elementos de convicción, que permiten inferir que acaba de cometer un delito o que ha tenido participación en él.

Por último, ocurre cuando el individuo es perseguido de forma continua, ya sea a través de la tecnología o de manera física, desde el instante en que se presume que se cometió el delito hasta la aprehensión, incluso si durante la persecución se deshizo de documentos, objetos o contenido digital vinculados a la reciente infracción. De igual manera, pasadas más de 48 horas entre la comisión del delito hasta la aprehensión, no se puede alegar persecución ininterrumpida. Por consiguiente, se considera una flagrancia impropia, ya que implica llevar a cabo una persecución ininterrumpida de la persona o personas involucradas, desde el instante en que ocurre el hecho hasta su aprehensión.

Adicionalmente, Rivera señala que, según la doctrina, para que se considere la flagrancia se requiere cumplir con los siguientes requisitos: que la conducta o acto este tipificado como delito; que el autor sea descubierto mientras lo lleva a cabo o poco tiempo después; que haya inmediación personal, esto es, que exista una relación directa entre el

²⁴ Boris Mauricio Villa Manosalvas c. Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, pág. 7.

²⁵ Artículo 527, COIP.

²⁶ Artículo 527, COIP.

aprehendido y el lugar del hecho, o que posea evidencia material vinculada al delito; que el hecho merezca pena privativa de libertad; y que sea imprescindible una intervención rápida²⁷.

Ahora bien, el artículo 528 del COIP, dispone que solo los agentes a quienes se les asigna esa responsabilidad por ley pueden realizar aprehensiones. No obstante, la flagrancia constituye una excepción a esta norma general, al permitir que cualquier particular pueda efectuar una aprehensión, con la obligación de poner al aprehendido a órdenes de un agente policial de manera pronta²⁸.

En relación con ello, el artículo 529 del mismo cuerpo legal establece que “[E]n los casos de infracción flagrante, dentro de las 24 horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral [...]”²⁹. Los fiscales, si es necesario, presentaran cargos y, en los casos que lo requieran, solicitan medidas de protección y cautelares, además de establecer el proceso correspondiente.

En altamar o áreas de difícil acceso, las aprehensiones flagrantes se llevarán a cabo dentro de las 24 horas subsiguientes a la llegada a un puerto seguro o localidad³⁰. En estos casos, los jueces se encargan de verificar que la actuación de los funcionarios que realizaron la aprehensión cumplió con un plazo razonable y respetó los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, así como en los tratados internacionales. Del mismo modo, se debe intentar conservar la escena del hecho tal como fue hallada, en medida de lo posible³¹.

Además, cuando la aprehensión se realice en áreas fronterizas de difícil acceso, en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito comprobados, la audiencia oral se desarrolla hasta 48 horas después de la aprehensión³². A continuación, se detalla el procedimiento para la realización de audiencias de calificación de flagrancia, con el objetivo de comprender este proceso de manera más precisa y clara.

Gráfico No. 1 Audiencia de calificación de flagrancia

²⁷ Rodrigo Antonio Rivera Morales, *Manual de Derecho Procesal Penal* (Venezuela: Librería J. Rincón G., 2012), 12.

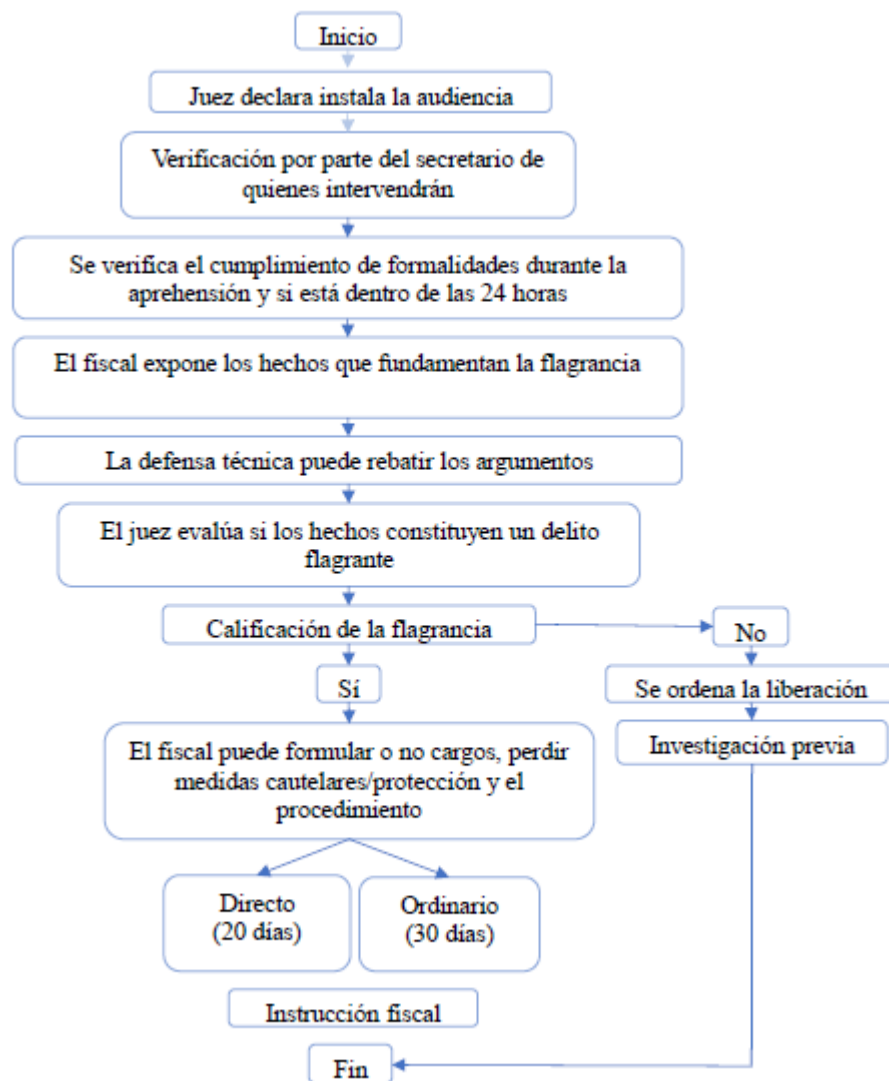
²⁸ Artículo 528, COIP.

²⁹ Artículo 529, COIP.

³⁰ Artículo 529, COIP.

³¹ Artículo 529, COIP.

³² Artículo 529, COIP.



Elaboración propia, a partir de los artículos 522³³, 527³⁴, 529³⁵, 534³⁶, 558³⁷, 585³⁸, 591³⁹ y 640⁴⁰ del COIP.

6. Las incumbencias periciales

La pericia, según Serrat, se entiende como un medio incorporado al proceso judicial con el propósito de esclarecer o formalizar el hecho controvertido que requiere ser entendido o conocido⁴¹. Bajo este marco, los criterios de valoración de las pericias

³³ Artículo 522, COIP.

³⁴ Artículo 527, COIP.

³⁵ Artículo 529, COIP.

³⁶ Artículo 534, COIP.

³⁷ Artículo 558, COIP.

³⁸ Artículo 585, COIP.

³⁹ Artículo 591, COIP.

⁴⁰ Artículo 640, COIP.

⁴¹ Miquel Serrat, *Manual de especialización en pericia judicial* (Madrid: Bosch Editor, 2023), 241.

consideran aspectos fundamentales como el cumplimiento de la cadena de custodia, la legalidad y la autenticidad. A su vez, es esencial evaluar el “[...] grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales [...]”⁴².

Por consiguiente, el Modelo de Gestión del Servicio Pericial, en su contenido indica que los peritos desempeñan un papel elemental en la resolución de casos en diversas áreas, ya que impactan directamente las decisiones de los órganos jurisdiccionales⁴³. Además, su experiencia y objetividad no solo aportan claridad al proceso judicial, sino que también determinan la culpabilidad o inocencia de los implicados. De este modo, se asegura que las conclusiones se fundamenten en evidencia pertinente, útil y conducente⁴⁴.

En consecuencia, el contenido del informe pericial se encuentra en el artículo 29 del Reglamento Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, en donde indica que: primero, se delimita el objeto del peritaje, al especificar claramente el tema del informe. A continuación, se incorporan las consideraciones técnicas o la metodología utilizada, al explicar de manera detallada el análisis realizado y la aplicación de los conocimientos especializados del perito al caso o encargo asignado⁴⁵.

Posteriormente, se presentan las conclusiones, que deben ser precisas, directas y exclusivamente relacionadas con la pericia realizada, evitando ambigüedades o juicios de valor⁴⁶. Finalmente, se incluyen los documentos de respaldo o anexos necesarios, tales como fotografías, láminas, documentos certificados o grabaciones, además de un sustento técnico o científico que justifique las conclusiones obtenidas⁴⁷.

En el caso de informes que incluyan avalúos, es necesario incorporar un avalúo comercial ajustado que compare el valor del bien con otros similares en el mercado⁴⁸. Además, se identifican las fuentes de información utilizadas y se señala cualquier limitación en estas. También se detalla la metodología y los factores de ajuste aplicados para determinar el valor comercial ajustado. Por último, el informe cumple con cualquier

⁴² Artículo 457, COIP.

⁴³ Consejo de la Judicatura, “Modelo de Gestión del Servicio Pericial”, Resolución No. CJ-DG-2023-22. Quito, octubre 2023, 17.

⁴⁴ Consejo de la Judicatura, “Modelo de Gestión del Servicio Pericial”, 18.

⁴⁵ Artículo 29, Reglamento Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

⁴⁶ Artículo 29, Reglamento Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

⁴⁷ Artículo 29, Reglamento Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

⁴⁸ Artículo 29, Reglamento Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

otro requisito exigido por la normativa legal e incluye información adicional que refuerce el objetivo del peritaje⁴⁹.

En este sentido, las 25 Jefaturas de Criminalística distribuidas a nivel nacional, que representan el 87%, entregan las pericias para la audiencia de calificación de flagrancia⁵⁰. Sin embargo, 3 jefaturas, que constituyen el 13%, no realizan esta entrega para dicha audiencia. Estas son: la jefatura de Chimborazo, debido a que se limita a tomar posesión del caso y a entregar el informe durante el tiempo que dura la acción penal⁵¹.

Por su parte, la jefatura del Azuay recibe la orden para realizar la pericia en el momento de la flagrancia, pero el informe no se presenta en la audiencia de calificación, sino a lo largo de la etapa de instrucción fiscal⁵². Finalmente, la jefatura del Guayas, no realiza pericias en flagrancia, ya que está en proceso de capacitación para llevar a cabo el reconocimiento del lugar y de las evidencias⁵³. Ahora bien, se efectúan 14 incumbencias periciales de forma indistinta, que son las siguientes:

Tabla No. 1 Incumbencias periciales

No.	Incumbencias periciales	Jefaturas
1	Reconocimiento de evidencias	24
2	Aptitud y funcionamiento de disparo	20
3	Reconocimiento del lugar	20
4	Informe de IOT	17
5	Secuencia de imágenes y descripción de acciones	7
6	Identificación de grabados y marcas seriales en automotores	5
7	Extracción, preservación y materialización de contenido digital	5
8	Balística Identificativa	4
9	Peritaje de análisis y materialización de datos almacenados en teléfonos celulares	3
10	Análisis de documentos para determinar falsificación o alteración	2
11	Idoneidad de la munición	1

⁴⁹ Artículo 29, Reglamento Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

⁵⁰ Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, “Informe sobre pericias efectuadas por criminalística en flagrancia”, Policía Nacional del Ecuador, PNDINITEC-2024-008-INF, pág.7 recuperado de https://drive.google.com/file/d/1Q-Yb1ybtIChG6iVYs4xzwXKT4IGwlT-Y/view?usp=drive_link

⁵¹ Ibídem.

⁵² Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, “Informe sobre pericias efectuadas por criminalística en flagrancia”, pág. 8.

⁵³ Ibídem.

12	Identificación de personas a través de rastro dactilares y/o necrodactilia	1
13	Transcripción de audio	1
14	Reconstrucción del hecho	1

Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica⁵⁴.

De hecho, se reporta que de 419 servidores policiales, 211 peritos pertenecen a las Jefaturas de Criminalística que realizan análisis de evidencia para la audiencia de calificación⁵⁵. Según los encuestados, uno de los problemas principales es que el tiempo asignado para estos análisis resulta insuficiente, debido a que el 44,55% afirma que esto impide aplicar adecuadamente los métodos necesarios para identificar o relacionar evidencias con un hecho específico; aunque la flagrancia dura 24 horas, el tiempo efectivo para que un perito responda al requerimiento fiscal puede variar entre 1 a 8 horas⁵⁶.

Además, se realizó una encuesta en el Cantón Paute, en donde los resultados evidencian una opinión ampliamente compartida entre los profesionales del derecho en que el corto tiempo de la audiencia de flagrancia dificulta el ejercicio efectivo del derecho de defensa del detenido⁵⁷. Esta limitación temporal impide que el detenido pueda recopilar adecuadamente elementos de descargo en su favor, lo que puede resultar en una vulneración de su derecho a un juicio justo y equitativo⁵⁸.

Por consiguiente, se identificó una tendencia en la actuación de la Fiscalía a priorizar la acumulación de pruebas como elementos de convicción de cargo, mientras deja desapercibido los elementos de descargo que podrían aportar a la defensa del presunto infractor⁵⁹. Esta perspectiva unilateral genera una distorsión significativa en la balanza procesal y vulnera de manera potencial principios esenciales del sistema de justicia⁶⁰.

⁵⁴ Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, “Informe sobre pericias efectuadas por criminalística en flagrancia”, pág. 8-10.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Lucero Suco, Bolívar Agustín y Andrea Durán. “La audiencia de flagrancia y la vulneración de derecho a la defensa en la igualdad de recopilar elementos de convicción de descargo a favor del detenido.” *Religación. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, n. 42 (2024): 10 <https://doi.org/10.46652/rgn.v9i42.1243>

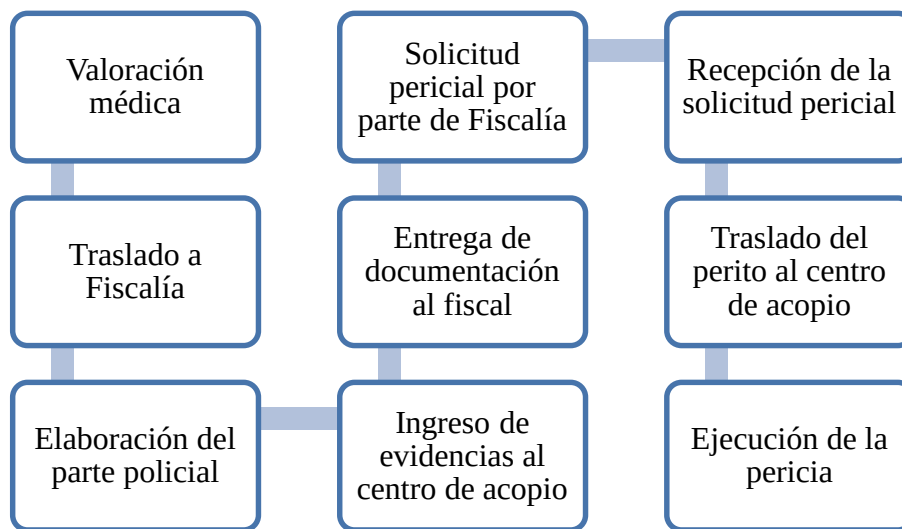
⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Moyolema Chaglla, “La Criminología Mediática en el Ecuador y su influencia en el dictado de la prisión preventiva” (Tesis, Universidad Técnica de Ambato, 2021), 115.

⁶⁰ *Ibidem*.

En consecuencia, el tiempo disponible para ejecutar los procedimientos tras una aprehensión en flagrancia es de 24 horas. Sin embargo, este plazo no se destina únicamente a la realización de la pericia. A continuación, se describe el proceso que debe llevar a cabo el personal policial antes de que el perito comience su trabajo.

Gráfico No. 2 Proceso del personal policial antes de iniciar con la pericia



Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica⁶¹.

En virtud de este proceso, se considera que no se puede disponer de un tiempo exacto sobre la duración de cada etapa del proceso desde la aprehensión en flagrancia hasta la intervención de los peritos, ya que este involucra la coordinación entre diversas entidades y, en la práctica, ningún actor tiene control absoluto sobre los tiempos de los demás. Por ende, las acciones que deben realizar los agentes policiales, la Fiscalía y la Unidad de Criminalística dependen de múltiples factores, y esta falta de sincronización puede influir directamente en el tiempo de ejecución total.

En el informe PN-DINITEC-2024-008-INF, emitido por la Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, se observa que las pericias presentan problemas de fondo y de forma, en gran medida debido a la urgencia con la que deben

⁶¹ Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, “Informe sobre pericias efectuadas por criminalística en flagrancia”, pág. 11.

realizarse⁶². Por ello, dado el tiempo restringido en los casos de flagrancia, los peritos a menudo simplifican el análisis de la evidencia, lo cual puede dar lugar a errores o a la omisión de información relevante.⁶³ Esto no solo afecta la credibilidad de los resultados, sino que también puede comprometer el desarrollo de la investigación penal, incluso expone al perito a acusaciones de fraude procesal.

Esta prisa en el análisis de la evidencia se traduce en informes que presentan descripciones generales y poco detalladas de los objetos analizados, reduciéndose a un simple reconocimiento sin profundizar en elementos específicos⁶⁴. Como resultado, estos informes, con una estructura simplificada, no solo pierden rigor técnico, sino que también limitan el proceso judicial al ofrecer una base probatoria menos sólida y confiable.

Por otro lado, es necesario exponer que la falta de unidades de fiscalía operativas durante las 24 horas representa una significativa afectación a la seguridad jurídica. En particular, en provincias como Esmeraldas y Los Ríos, donde las unidades de Criminalística detienen la emisión de requerimientos periciales desde las 17:00 hasta las 07:00, lo que produce un efecto crítico en la investigación criminal⁶⁵.

En consecuencia, esta situación, en los casos de delitos de flagrancia, provoca retrasos sustanciales en el procesamiento y análisis de evidencias. Dicho retraso, compromete la integridad de las pruebas, al generar una simplificación del análisis criminalístico. Por estas razones, se fundamenta la propuesta de extender el plazo de audiencia, para permitir un margen temporal suficiente y garantizar el debido proceso penal.

Adicionalmente, la recomendación de ampliación del plazo de audiencia en delitos flagrantes, toma fuerza por medio de un enfoque integral que toma como punto de partida a los principios de criminalística actuales, con precedencia de la garantía de los derechos humanos.

Desde la perspectiva del peritaje, es necesario implementar un marco temporal con mayor amplitud, va en concordancia con la complejidad de los protocolos de preservación, registro y análisis de evidencias. Esto se debe a que dichos protocolos

⁶² Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, “Informe sobre pericias efectuadas por criminalística en flagrancia”, pág. 17.

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, “Informe sobre pericias efectuadas por criminalística en flagrancia”, pág. 14.

⁶⁵ Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, “Informe sobre pericias efectuadas por criminalística en flagrancia”, pág. 17.

requieren un proceso metodológico científico más robusto, que permita garantizar la cadena de custodia y la validez técnica de las pruebas.

Del mismo modo, este planteamiento va en concordancia con estándares internacionales que salvaguardan los derechos humanos, los cuales exigen la presencia de un debido proceso el cual proteja y vele los derechos de las víctimas como de las demás partes implicadas en los procesos judiciales. En este sentido, se asegura una investigación imparcial, exhaustiva y técnicamente fundamentada.

Por último, dicha recomendación no solo busca el mejor los procedimientos criminalísticos, pues busca dar un avance significativo en la tutela jurisdiccional efectiva, donde la excelencia científica y el respeto de los derechos humanos se constituyen como pilares independientes de un sistema de justicia el cual vele por la seguridad y cumplimiento de los derechos humanos.

7. Vulneración a los derechos humanos

Los derechos humanos son facultades otorgadas por la normativa para proteger aspectos esenciales de cada individuo, como la vida, la libertad, la igualdad y la participación política y social⁶⁶. Estos derechos, esenciales para el desarrollo integral de las personas, garantizan una convivencia basada en el respeto mutuo dentro de una comunidad de personas libres. Asimismo, estos exigen tanto el deber de respeto por parte de los demás, los grupos sociales y el Estado, como la posibilidad de activar mecanismos coercitivos estatales frente a cualquier vulneración⁶⁷.

Por ello, en el ámbito del derecho penal, la protección de los derechos humanos es un pilar esencial que debe garantizarse en todas las etapas del proceso judicial. No obstante, el plazo de 24 horas establecido para las audiencias de calificación de flagrancia y la entrega de informes periciales plantea serias inquietudes, con respecto a las garantías del debido proceso. La insuficiencia de tiempo deriva en la vulneración de los siguientes derechos:

En primer lugar, el – derecho a una defensa adecuada – constituye una garantía fundamental, la CRE, en su artículo 76, numeral 7, literal b, establece el derecho de toda persona acusada a "[c]ontar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa"⁶⁸. Esta garantía encuentra respaldo adicional en la CIDH, cuyo artículo 8,

⁶⁶ Antonio Truyol y Serra, *Los derechos humanos* (España: Editorial Tecnos, 1979), 6.

⁶⁷ Gregorio Peces-Barba, *Derechos fundamentales* (España: Editorial Universitaria, 1979), 27.

⁶⁸ Artículo 76, numeral 7, literal b, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

numeral 2, literal c, reconoce como garantía mínima el derecho a disponer del "[...] tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa"⁶⁹.

En este sentido, la CIDH, indica que este derecho es fundamental en procesos penales, ya que constituye, un elemento esencial del debido proceso⁷⁰. Por ende, su ejercicio debe ser posible en plenitud desde que se señala a una persona como presunto responsable o partícipe de un hecho punible y se mantiene vigente durante todo el proceso, hasta su conclusión, sin interrupciones.

Por consiguiente, el plazo actual de 24 horas para la audiencia de calificación de flagrancia compromete este derecho. Por un lado, los informes periciales requieren de un tiempo razonable para ser ejecutados con el rigor necesario, lo cual es esencial para asegurar la fiabilidad y calidad de los resultados. Por otro lado, desde el primer momento, toda persona tiene derecho a contar con una defensa, lo que implica nombrar a un abogado que lo asista para analizar a fondo las pericias y preparar una estrategia sólida frente a la formulación de cargos y la acusación fiscal⁷¹.

En segundo lugar el, – derecho a la presunción de inocencia – emerge como un principio básico en el sistema jurídico. Éste encuentra su fundamento en la CRE, en su artículo 76, numeral 2, en donde establece que “[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”⁷². Además, encuentra respaldo adicional en la CIDH, de la cual, su artículo 8, numeral 2, reconoce explícitamente que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”⁷³.

Bajo esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que:

El fallo de condena [debe] proporcion[ar] una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos

⁶⁹ Artículo 8, numeral 2, literal c, CADH.

⁷⁰ Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, pág. 38-39.

⁷¹ Gianni Piva, *Captura en flagrancia e imputación de cargos* (Colombia: Layer, 2023) 239-241.

⁷² Artículo 76, numeral 2, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷³ Artículo 8, numeral 2, CADH.

le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia⁷⁴.

Por lo tanto, es un derecho esencial en los procesos penales, puesto que los Estados tienen la obligación de no condenar a una persona mientras no exista prueba plena de responsabilidad. En otras palabras, la presunción de inocencia implica que el Estado debe probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, incluso en casos de flagrancia⁷⁵.

Así, cualquier decisión judicial que se base en los informes periciales debe estar completamente motivado, con el objetivo de evitar juicios prematuros o con conjeturas que pueda poner en riesgo el principio de que todo individuo es considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en un juicio justo.

En tercer lugar el, – derecho a la seguridad jurídica – tiene su cimiento en la Carta Magna de la república, en su artículo 82, en donde se determina que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”⁷⁶. En la esfera internacional, se evidencia que la CADH señala el principio de legalidad, y se resalta que “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”⁷⁷.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha abordado la seguridad jurídica como parte del derecho a un juicio justo bajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en sus artículos 6 y 10, al exponer este principio como un componente indispensable para la estabilidad del sistema legal y la confianza pública en el poder judicial⁷⁸. No obstante, su implementación debe basarse en el equilibrio de derechos y principios, para evitar un formalismo que obstaculice la justicia en la práctica.

En el caso *Sunday Times vs. Reino Unido*, el Tribunal estableció que la ley debe ser adecuadamente accesible y formulada con la precisión suficiente para permitir la regulación de la conducta del ciudadano⁷⁹. Este principio resulta particularmente relevante en ámbito de los delitos de flagrancia, donde la intervención del sistema penal

⁷⁴ Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párr. 120.

⁷⁵ ⁷⁵ Artículo 5, numeral 3, COIP.

⁷⁶ Artículo 82, numeral 2, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷⁷ Artículo 9, CADH.

⁷⁸ Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma, 04 de noviembre de 1950, Artículo 6.

⁷⁹ Caso *Sunday Times c. Reino Unido*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de noviembre de 1991, párr. 46-49.

es inmediata y debe garantizarse que las actuaciones procesales respeten tanto los derechos humanos de la persona aprehendida como el debido proceso.

Por último, – el derecho a la tutela judicial efectiva – conforma una base elemental para el Estado de Derecho, es por esto que la CRE, en su artículo 75 manifiesta que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”⁸⁰. Este principio encuentra su complemento internacional en la CADH, instrumento que contempla en su artículo 25, la obligación de los Estados de proporcionar “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...)”⁸¹.

Sobre este punto, la Corte IDH ha puesto especial énfasis en su jurisprudencia al señalar que:

[E]l sentido de la protección que garantiza el artículo 25 es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

Es por esto que, el derecho a la tutela judicial efectiva es crucial en casos de delitos flagrantes, ya que salvaguarda contra posibles vulneraciones de derechos humanos de las personas. Sin embargo, en Ecuador, el plazo corto y la necesidad de pericias adecuadas pueden incurrir en afectaciones, al limitar la preparación de una defensa adecuada. Por lo tanto, ampliar esos plazos permitiría análisis exhaustivos y una recopilación de pruebas óptimo, para lograr una igualdad en la oportunidad de defensa tanto para la persona aprehendida como para la víctima.

En este contexto, el procedimiento de captura en flagrancia representa un momento crítico en el sistema de justicia penal, donde la intersección entre la acción legal y los derechos humanos se torna particularmente delicada. Según Serrano, las deficiencias jurídicas y fácticas en este proceso pueden tener consecuencias profundas y complejas que trascienden la mera intervención policial puesto que:

⁸⁰ Artículo 75, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁸¹ Artículo 25. 1, CADH.

Un mal acto de aprehensión en flagrancia o por medio de orden judicial, puede entorpecer la salud del procedimiento penal, dificultando la tarea de administración de justicia, o por el otro lado, ser nocivo y causar afectación de derechos fundamentales que se encuentran en juego como es el derecho fundamental a la libertad⁸².

En consecuencia, un mal procedimiento de aprehensión puede constituir un riesgo significativo para la integridad del proceso penal. Como es señalado anteriormente, un acto deficiente no solo entorpece la administración de justicia, sino que además puede ser nocivo para los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la libertad. Esta observación revela la naturaleza sensible de las capturas en flagrancia, donde un solo error puede comprometer simultáneamente la eficacia judicial y los derechos individuales, es por ello que como lo expresa la misma autora:

Es necesaria una capacitación de los miembros de la fuerza pública, para lograr un eficiente ejercicio de sus funciones constitucionales, de manera que se proteja por medio de eficaces y útiles procedimientos tanto la funcionalidad y utilidad de la administración de justicia, como así mismo los derechos fundamentales⁸³.

La complejidad de este procedimiento procesal se evidencia en la necesidad de una capacitación exhaustiva de los funcionarios públicos. Esto justifica la necesidad de preparar adecuadamente a los miembros de la fuerza pública, no solo para garantizar la eficiencia operativa, sino también para proteger de manera integral tanto la funcionalidad judicial como los derechos fundamentales de los ciudadanos. El principio de dignidad humana emerge como un elemento central en este análisis.

Finalmente, las deficiencias en el procedimiento de captura en flagrancia pueden generar una cadena de vulneraciones que afectan múltiples dimensiones de los derechos humanos. Desde la libertad individual hasta la dignidad personal, pasando por la transparencia y la ética en la función pública, cada aspecto del proceso requiere un escrutinio cuidadoso y una implementación rigurosa que privilegie la protección de los derechos fundamentales.

8. Derecho comparado

Por un lado, en Colombia, en el Código de Procedimiento Penal aborda el concepto y procedimiento de la flagrancia en sus artículos 301 y 302. En particular, el artículo 302 establece que, en casos de aprehensión en flagrancia, la Fiscalía General de

⁸² María Primitiva Serano León. “Análisis de inconstitucionalidad de la suspensión de plazos procesales penales en el marco del Covid-19”, *Santiago Número Especial* (2022), 59.

⁸³ *Ibidem*.

la Nación debe presentar al detenido ante un juez de control de garantías para evaluar la legalidad de la detención⁸⁴.

Este proceso se realiza con base en el informe emitido por las autoridades policiales o por un particular que haya intervenido en la captura, así como en los elementos probatorios y evidencia recopilada. La presentación del detenido debe hacerse de inmediato o, como máximo, en un plazo de 36 horas⁸⁵. En la audiencia preliminar, el juez decidirá sobre la validez de la detención y considerará las peticiones de la Fiscalía, la defensa y el Ministerio Público.

Por otro lado, en Perú, el artículo 266 del Código Procesal Penal regula la detención judicial en casos de flagrancia. En este contexto, se establece que el fiscal puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las 24 horas posteriores a la detención efectiva realizada por la Policía Nacional, que emita un mandato de detención judicial hasta por un máximo de 7 días, siempre que existan indicios de un posible peligro procesal⁸⁶. En el caso de delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención judicial en flagrancia puede extenderse hasta un plazo máximo de 10 días⁸⁷.

Además, el juez debe convocar, dentro de las primeras 48 horas de la detención, a una audiencia inaplazable en la que deben participar el fiscal, el imputado y su abogado defensor⁸⁸. Para esto, el fiscal se encarga del traslado del imputado a la audiencia bajo custodia policial. Durante esta audiencia, el juez evalúa la legalidad de la detención, verifica el cumplimiento de los derechos del detenido y determina, si es necesario, la procedencia de la detención judicial con base a la evidencia presentada por el Ministerio Público⁸⁹.

La comparación con las legislaciones de Colombia y Perú, países de la misma región, pone en evidencia la insuficiencia del plazo de 24 horas establecido en Ecuador para la audiencia de calificación de flagrancia. En ambos países, se dispone de plazos más amplios, lo que facilita una preparación adecuada y un análisis más riguroso. En este contexto, resulta imprescindible ampliar el plazo en Ecuador para garantizar un proceso

⁸⁴ Artículo 302, Código de Procedimiento Penal [CPP], Diario Oficial 45.658, de 1 de septiembre de 2004, reformado por última vez Diario Oficial 51.727 de 6 de julio de 2021.

⁸⁵ Artículo 302, Código de Procedimiento Penal, Colombia.

⁸⁶ Artículo 266, Código Procesal Penal [CPP], Diario Oficial 957, el 29 de julio de 2024 y reformado por última vez en el Diario Oficial 32138, el 19 de octubre de 2024.

⁸⁷ Artículo 266, Código Procesal Penal, Perú.

⁸⁸ Artículo 266, Código Procesal Penal, Perú.

⁸⁹ Artículo 266, Código Procesal Penal, Perú.

penal más justo y prevenir decisiones apresuradas que puedan comprometer la integridad del procedimiento judicial.

9. Recomendaciones

Por lo señalado en los apartados anteriores, resulta relevante identificar las falencias actuales del sistema para establecer pautas que impulsen su mejora. En este contexto, el presente apartado ofrece sugerencias que, según el criterio de la autora, constituyen pasos principales para optimizar el funcionamiento de las Unidades de Flagrancia.

Primero, se debe realizar una reforma al artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que lo que se busca con estas modificaciones es resolver inconsistencias operativas y garantizar una aplicación más coherente del proceso penal, al respetar los derechos de las personas implicadas. A continuación, se presenta un cuadro comparativo que detalla esta propuesta.

Tabla No. 2 propuesta de reforma al artículo 529 del COIP

Aspecto	Normativa original	Reforma propuesta	Lógica jurídica expresada en relación condicional
Plazo para la audiencia de flagrancia	24 horas desde la aprehensión.	48 horas desde la aprehensión.	Si las diligencias necesarias (A) superan la capacidad logística promedio (B), entonces el plazo (C) debe ampliarse para garantizar el debido proceso.
Zonas de difícil acceso o altamar	Audiencia en 24 horas desde el momento de llegada a un puerto seguro o centro habitado.	Audiencia en 48 horas desde el momento de llegada a un puerto seguro o centro habitado.	Si la distancia geográfica y el tiempo de traslado (A) son mayores que los recursos disponibles para cumplir en 24 horas (B), entonces el plazo (C) debe duplicarse.
Zonas fronterizas de difícil acceso, fuerza mayor o caso fortuito	Audiencia en 48 horas desde la aprehensión.	Audiencia en 72 horas desde la aprehensión.	Si las condiciones extremas de frontera o fuerza mayor (A) hacen necesario un incremento del plazo estándar de 48 horas (B) en un 50% o más, entonces el plazo (C) se amplía a 72 horas.

Elaboración propia, a partir de los artículos 527⁹⁰ y 529⁹¹ del COIP.

El presente trabajo se enfocó en la audiencia de calificación de flagrancia ordinaria, sin embargo, para que tengan consistencia los plazos, se habló de los supuestos extraordinarios también. En este sentido, se consideraron tres variables: A. las dificultades inherentes al proceso; B. la capacidad estándar para cumplir el plazo establecido inicialmente y C. la necesidad de extender el plazo de manera proporcional. Esto establece una relación directa entre los obstáculos y la justificación para ajustar los plazos de manera lógica.

Segundo, es necesario desarrollar un protocolo estandarizado sobre la flagrancia y el análisis de las incumbencias periciales. Este protocolo, debe instituir los criterios objetivos para la priorización y evaluación de los elementos de convicción, puesto que hay diversidad de casos. Entre estos destacan el gran número de indicios, la complejidad del análisis y las limitaciones tecnológicas. Por ende, dicho protocolo, debe incorporarse al Manual del Subsistema de Investigación Técnico Científica en Materia de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre Peritajes que se llevan a cabo a nivel nacional.

Tercero, para certificar la efectividad de las reformas sugeridas, es preciso llevar a cabo un proceso de sensibilización. Para ello, es necesario incluir a los actores clave del sistema judicial, como jueces, fiscales, abogados, peritos y policías, mediante la organización de capacitaciones. Además, es importante que la ciudadanía también participe con el fin de explicar los cambios normativos y su impacto en la protección de los derechos humanos.

10. Conclusiones

El análisis realizado sobre la entrega de las incumbencias periciales en las audiencias de calificación de flagrancia, desarrolladas dentro del plazo de 24 horas, permitió llegar a varias conclusiones relevantes. En primer lugar, la investigación evidenció los desafíos que enfrenta el sistema penal ecuatoriano, particularmente las Jefaturas de Criminalística en las Unidades de Flagrancia, al intentar garantizar la calidad de los informes periciales dentro de un marco de tiempo tan limitado. Este contexto pone

⁹⁰ Artículo 527, COIP.

⁹¹ Artículo 529, COIP.

de manifiesto la tensión entre la necesidad de brindar una respuesta rápida y la obligación de mantener estándares técnicos y científicos adecuados.

Por otro lado, se identificó que el plazo actual de 24 horas para la audiencia de calificación de flagrancia vulnera varios derechos humanos, entre ellos el derecho a una defensa adecuada, la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Estas vulneraciones no solo afectan la calidad de las decisiones judiciales, sino que también comprometen la confianza en el sistema de justicia penal, al no garantizar plenamente los derechos de las partes procesales.

Este análisis planteó una propuesta que se dirige al ejercicio efectivo del derecho a una defensa adecuada para todas las partes procesales, optimizando así el sistema de justicia penal. Al extender los plazos para la audiencia de flagrancia y garantizar pericias forenses completas, se crea un equilibrio entre acusación y defensa, limitando los niveles de impunidad en el sistema.

De igual forma, se orientó a fomentar una cultura de socialización sobre enfoques interdisciplinarios que promuevan una efectiva protección de los derechos humanos. De este modo, se fortalece la tutela judicial efectiva, al tiempo que se mejora la calidad de la investigación y el proceso penal en su conjunto, en beneficio de la sociedad.

Además, el estudio ofreció una perspectiva comparativa significativa al contrastar el modelo ecuatoriano con los sistemas jurídicos de Colombia y Perú. Este análisis permitió resaltar las deficiencias del sistema actual y, al mismo tiempo, identificar modelos alternativos que demuestran la viabilidad de marcos normativos más flexibles y respetuosos de los derechos humanos.

Un aspecto central de esta investigación es la comprensión de que las incumbencias periciales no deben ser simplificadas bajo ninguna circunstancia. En el ámbito del derecho penal, la privación de libertad es considerada una medida de *ultima ratio*, lo que exige una fundamentación técnico-científica sólida, es decir, deben cumplir con altos estándares de profundidad, precisión y rigurosidad. La certeza más allá de toda duda razonable no es simplemente un requisito procesal, sino una garantía esencial para proteger la libertad individual frente a posibles arbitrariedades.

En cuanto a las limitaciones de esta investigación, se destaca la escasez de literatura actual sobre el tema. Sin embargo, esta dificultad fue superada mediante el uso de otros métodos investigativos, como la revisión de informes, la aplicación de encuestas, el cotejo con la doctrina internacional y el análisis de legislación comparada.

Este trabajo representa el estudio más actualizado. Su relevancia radica en que no solo identifica las falencias del sistema actual, sino que también sienta las bases para futuras investigaciones que puedan proponer mejoras al sistema de justicia penal ecuatoriano. Este análisis busca incentivar un debate más amplio sobre la necesidad de reformas que garanticen un equilibrio entre la eficiencia procesal y el respeto a los derechos humanos.